

Recurso de reposición y en subsidio apelación – Exp. 2018-472, Alimentos Provercol vs Lácteos Appenzell

David Rincon <davidrin97@gmail.com>

Miércoles 11/08/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; phabogado@hotmail.com <phabogado@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

11-08-21 - Exp. 2018-472 - Recurso de Reposición en subsidio apelación - App.pdf;

Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Cordial saludo,

DAVID RONALDO RINCON PEDREROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.650.444 de Tunja, titular de la tarjeta profesional de abogado número 347.327 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de LÁCTEOS APPENZELL S.A.S., en el proceso con radicado número 2018-472, que cursa en su Despacho, en documento adjunto remito recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto adiado el 5 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico del día 6 subsiguiente.

Se envía copia al correo conocido del apoderado del extremo demandante.

Con el respeto acostumbrado,

DAVID RONALDO RINCON PEDREROS

ABOGADO ASOCIADO

MMS LAWYERS CORPORATION

MÓVIL: 3164188543

Bogotá D.C.



Señor Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Alimentos Provercol S.A.S.
Demandada: Lácteos Appenzell S.A.S.
Radicado: 25286-31-03-001-2018-00472-00
Asunto: **Recursos de reposición y, en subsidio, apelación.**

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de LÁCTEOS APPENZELL S.A.S., con el respeto acostumbrado mediante este escrito interpongo recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto adiado el 5 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico del día 6 subsiguiente, en los siguientes términos:

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO Y ALCANCE DEL MISMO

El auto refiere que: *“el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de julio del presente año (fl. 57 cdno. 2), por cuanto el citado proveído cobro [sic] firmeza sin que se realizara reparo alguno por la parte ejecutada; aunado a ello, se reitera, es indispensable tener certeza sobre el monto actual de la obligación fiscal” [sic].*

Se decidió así sobre las solicitudes presentadas para (1) poner a disposición la totalidad del dinero retenido por la ilegal orden de embargo a disposición de la UAE-DIAN, (2) levantar las medidas cautelares y emitir los respectivos oficios, e (3) impulsar el proceso de la referencia.

Por tanto, el recurso de reposición se interpone respecto de las tres (3) solicitudes que el auto de 5 de agosto de 2021 se negó a tramitar; pero como respecto de la negativa a pronunciarse sobre los dos (2) primeros puntos proceden también apelación, en los términos del numeral 8° del inciso 2° del art. 321 del CGP, se interpone este recurso en subsidio.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. Como primer motivo de inconformidad, es evidente la denegación de justicia en que se está incurriendo en perjuicio de Lácteos Appenzell S.A.S., a tal punto que, pareciera que el Juzgado ni siquiera estudió las solicitudes realizadas, por ello, en brevedad, se hará referencia a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la solicitud que el auto recurrido no trató.

En dicha solicitud se sustentaron claramente las peticiones de **(1)** poner el dinero a disposición de la UAE-DIAN, con base en los artículos 298, 323 y 588 del CGP, y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, porque el monto de la deuda fiscal -la cual fue aumentada por causa de la conducta de los funcionarios y empleados judiciales- asciende aproximadamente a DOS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MONEDA CORRIENTE (\$ 2.095.687.174 M/CTE), monto que fue acreditado mediante certificación del revisor fiscal de la sociedad demandada, pero nada de eso se tuvo en cuenta y por tal razón, se interpone este recurso.

En cuanto a la segunda solicitud; relativa a **(2)** levantar las medidas cautelares y emitir los oficios respectivos, esta última se sustentó debidamente en lo previsto en los arts. 80, 11, 305, 597 numerales 4° y 10° del CGP, 111 y 588 del CGP, y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tampoco sobre nada de esto resolvió el auto recurrido.

Finalmente, en cuanto a la petición de **(3)** impulsar el proceso, paradójicamente también se negó mediante el auto recurrido. No es verosímil, ni admisible, que un Juez niegue una solicitud de impulsar un proceso, dicho hecho configura el componente subjetivo del factor de pérdida de competencia previsto en el art. 121 del CGP, aún con el condicionamiento contenido en la sentencia C-443 de 2019, pues, ¡el auto recurrido está negándose a tramitar el proceso!

2.2. Como segundo motivo de inconformidad, resulta evidente la contradicción del Juzgado, ya que: en el auto de 5 de septiembre de 2019 negó la solicitud de pedirle a la UAE-DIAN el dato sobre el crédito (como procedía conforme al art. 465 del CGP), sin embargo, ahora que por culpa atribuible al defectuoso funcionamiento del Juzgado la obligación tributaria ha crecido a \$ 2.095.687.174 (de lo cual se aportó prueba) y por ello se le pide encomiablemente remita el dinero ilegalmente retenido a Lácteos Appenzell S.A.S. para intentar en algo paliar semejante deuda, refiere ahora el Despacho que: *“es indispensable tener certeza sobre el monto actual de la obligación fiscal”*.

2.3. Estos mecanismos de impugnación se utilizan con el fin de agotar todos los recursos procedentes, para así cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el art. 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 frente a la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado,



DAVID RONALDO RINCON PEDREROS

C.C. No. 1.049.650.444 de Tunja

T.P. No. 347.327 del C. S. de la J.

Correo electrónico: davidrin97@gmail.com